

ARTÍCULO

Una aproximación a los deberes positivos desde la doctrina del buen samaritano

Approaching General Positive Duties from the Good Samaritan Doctrine

Ana Colomer Segura
Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política
Universitat de València

Fecha de recepción 15/09/2012 | De aceptación: 05/12/2012 | De publicación: 21/12/2012

RESUMEN.

En el presente escrito, comienzo analizando las reflexiones actuales sobre la idea de deber positivo general, particularmente las consideraciones sobre las situaciones de miseria en el mundo. A continuación paso a un comentario sobre la recepción en las leyes y la jurisprudencia de los deberes positivos, con particular atención a los países de tradición anglosajona y a la “doctrina del buen samaritano”. La comparación entre la reflexión filosófica y el derecho positivo arroja la conclusión de que los deberes positivos generales constituyen un concepto aún en formación pero absolutamente necesario en el mundo actual.

PALABRAS CLAVE.

Deberes positivos, Cosmopolitismo, Derechos humanos, Doctrina del buen samaritano, Solidaridad

ABSTRACT.

In this paper I first analyze the current reflections on the idea of general positive duty, stressing the observations regarding situations of misery in the world. Next, I comment on the reception of positive duties in laws and jurisprudence, paying special attention to Common Law countries and the so-called Good Samaritan doctrine. The comparison between philosophical reflection and positive Law leads us to the conclusion that the concept of general positive duties is still in its infancy yet absolutely necessary in light of the current global situation.

KEY WORDS.

Positive Duties, Cosmopolitanism, Human Rights, Good Samaritan Doctrine, Solidarity

1. De los deberes a los derechos, de los derechos a los deberes.

La idea de derecho fundamental nace históricamente a finales del s. XVIII, estrechamente ligada a la noción de autonomía personal: el individuo se afirma frente al Estado y reclama para sí una esfera de protección. De los deberes del súbdito del Antiguo Régimen se pasa a los derechos del ciudadano del Estado liberal. El valor de esta primera *conquista* es incuestionable: las primeras declaraciones liberales marcan un paso fundamental en el largo camino del reconocimiento de la dignidad humana.

Los derechos nacen a partir de gritos de “nunca más”¹ frente a los abusos del poder y

¹ FERRAJOLI, L.; “Sobre los derechos fundamentales”, en *Cuestiones constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 15, julio-diciembre 2006, p. 127.

que, con las constituciones de la segunda mitad del s. XX, se blindan frente a los juegos de las mayorías. Estos *trunfos*² configuran un “coto vedado”³ o un “territorio inviolable”⁴; en definitiva, los derechos fundamentales conforman la *esfera de lo indecible*⁵ donde ningún poder, ni político ni económico, puede entrar.⁶

Volviendo a las primeras declaraciones, poco a poco irá surgiendo una crítica a los *déficits de la Ilustración*, en particular a la mentalidad excesivamente individualista que inspiró los textos liberales. Es así como nacen las nuevas generaciones de derechos, que ya no se

² DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1995, pp. 16 y 303.

³ GARZÓN VALDÉS, E.; “Representación y democracia”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 1989, p. 157.

⁴ BOBBIO, N.; *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2009, p. 478.

⁵ FERRAJOLI, L.; *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2010, p. 51.

⁶ BOVERO, M.; “Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, 2008, p. 218 y FERRAJOLI, L.; “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, en *Estudios constitucionales*, Universidad de Talca, núm. 1, 2008, p. 337.

configurarán solo como límites frente al poder político, sino también económico, y no solo frente al poder del Estado, sino frente a toda la comunidad internacional. Además, se empezará a poner el acento en los deberes del Estado para con sus ciudadanos y, más aún, en el contexto de la globalización, en los deberes de todos los seres humanos hacia sus congéneres.

2. Reflexiones acerca de los deberes. Los deberes positivos generales.

Es bien cierto que, como decía N. Bobbio, nos hallamos en *el tiempo de los derechos*⁷, pero no lo es menos que el mundo académico lleva ya algunas décadas preguntándose por el papel de los deberes en el derecho.⁸

En cualquier caso, sigue pesando la concepción que los considera como un derivado de los

⁷ BOBBIO, N.; *El tiempo de los derechos*, Madrid, Fundación Sistema, 1991.

⁸ El mismo Bobbio afirmaba: “Si me quedaran los años de vida de que no dispondré, me tentaría escribir *L’età dei doveri*.” BOBBIO, N. y VIROLI, M.; *Diálogo en torno a la república*, Barcelona, Tusquets, 2002, p. 42.

derechos, y, por tanto, de menor importancia y exigibilidad que estos. J. L. Mackie señalaba, no sin razón, que las teorías *right based* gozan de una evidente ventaja respecto a las *duty based*: “Los derechos son algo que podemos desear tener, en cambio, los deberes son molestos [...]. Un deber por amor del deber es absurdo, sin embargo, que los derechos existan solo por los derechos, no lo es.”⁹

Frente a esta idea, autores como G. Palombella o J. Raz se han planteado si la categoría de los deberes es realmente dependiente de los derechos y, aún más, si debería resultar siempre “molesta” por coartar la libertad individual.

Palombella reconoce que las democracias liberales se apoyan en los derechos por la conexión que hay entre estos y la libertad de la persona. “De hecho, los derechos individuales más relevantes son indirectamente la premisa o el contenido de las elecciones personales que

⁹ MACKIE, J. L.; “Can there be a Right-Based Moral Theory?”, en WALDRON, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Oxford University Press, 2002, p. 171.

otorgan un sentido a la idea misma de autonomía personal”¹⁰. Dicho esto, el autor italiano da cuenta de la reflexión de Raz, quien defiende la existencia de ciertos bienes cuyo respeto parece no derivar de derechos correlativos. Bienes como la idea de una sociedad libre y tolerante, la sensibilidad a la belleza y al arte, la honestidad, la amistad, etc. no hallarían su justificación en derechos ajenos, sino que impondrían el respeto a valores en sí mismos.¹¹ Así, podríamos hallar ciertos deberes que no son un límite o un freno a la autonomía personal, sino una expresión de la misma. “[El] deber no representa una limitación a nuestras posibilidades de elegir, *no* se trata del freno que debemos imponernos por respeto a los otros [...] sino que se trata de

la expresión *positiva* de nuestra visión del mundo.”¹²

Esta idea se podría encontrar también en el plano jurídico: al igual que tras las razones que respetamos en el ámbito moral puede haber valores diversos (no solo los derechos de los demás, sino también valores y deberes que no se correspondan con los derechos de otros¹³), los principios jurídicos de los ordenamientos constitucionales responderían a una pluralidad de fuentes. De acuerdo con esta pluralidad, “los ordenamientos europeos, de hecho, protegen también valores que no son reconducibles únicamente a la categoría de los derechos individuales.”¹⁴

Los deberes se pueden dividir en dos clases. Por un lado, están los deberes negativos, y, por otro, los deberes positivos. Los primeros no

¹⁰ PALOMBELLA, G.; “De los derechos y de su relación con los deberes y los fines comunes”, en *Derechos y libertades*, número 17, época II, junio 2007, pp.118-119.

¹¹ RAZ, J.; “Right-Based Moralities” en WALDRON, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, cit., p. 197.

¹² PALOMBELLA, G.; “De los derechos y de su relación con los deberes y los fines comunes”, cit., p. 127.

¹³ Raz habla de “pluralistic understanding of the foundation of morality”. RAZ, J.; “Right-Based Moralities”, cit., p. 182.

¹⁴ PALOMBELLA, G.; “De los derechos y de su relación con los deberes y los fines comunes”, cit., p. 124.

presentan excesivos problemas ni en el plano moral ni en el jurídico, ya que se configuran como categorías necesariamente correlativas a los derechos y representan obligaciones de no hacer, que son generalmente fáciles de cumplir. Por ejemplo, el respeto del derecho a la vida conlleva el deber de no matar.

Sobre los deberes positivos se centra la mayor parte de las reflexiones de los filósofos, en concreto sobre los deberes positivos generales. Comencemos con la definición de los mismos ofrecida por E. Garzón Valdés: “son aquellos cuyo contenido es una acción de asistencia al prójimo que requiere un sacrificio trivial y cuya existencia no depende de la identidad del obligado ni de la del (o de los) destinatario(s), ni tampoco es resultado de algún tipo de relación contractual previa.”¹⁵ El ejemplo típico de deber positivo general es el de la persona que ve a un niño ahogándose en un estanque y

¹⁵ GARZÓN VALDÉS, E.; “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, p. 17.

puede salvarlo sin riesgo para su vida. Sin embargo, se ha ampliado el supuesto al problema del hambre en el mundo, planteándose la pregunta de si los habitantes de los países ricos tienen el deber positivo de salvar a aquellos que mueren de inanición.

Conscientes de esta importancia de los deberes, algunos autores se plantean la necesidad de elaborar una “teoría de los deberes públicos globales” distinta a una más avanzada “teoría de los derechos”, que es lo que en general defienden las actuales concepciones del derecho como el neoconstitucionalismo.¹⁶

Sin embargo, esta idea de la importancia de los deberes aún enfrenta numerosos problemas. Frente a la posible imposición de deberes positivos generales se alza una serie de argumentos que Garzón Valdés resume:¹⁷

¹⁶ SPADARO, A.; *Dei diritti “individuali” ai doveri “globali”. La giustizia distributiva internazionale nell’età della globalizzazione*, Catanzaro, Rubbettino, 2005, p. 96.

¹⁷ GARZÓN VALDÉS, E.; “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, cit., pp. 17-20. Los argumentos a favor y en contra de los deberes positivos generales son

El primero de ellos sería que los deberes positivos son deberes imperfectos porque, al contrario que los negativos, primero, su cumplimiento beneficia y, segundo, nadie tiene derecho a exigir su cumplimiento.

En segundo lugar, de acuerdo con la llamada tesis de la asimetría entre deberes positivos generales y deberes negativos generales, los deberes positivos son empíricamente imposibles de cumplir, por lo tanto no constituyen deber alguno.

Según la tesis de la opcionalidad, los deberes positivos siempre dejan abierta la posibilidad de que otro cumpla, por lo que su incumplimiento no genera necesariamente un mal.

En cuarto lugar, encontramos el llamado *dilema de Fishkin*. De acuerdo con la división que hace este autor de los actos humanos

complejos y abundantes, y un análisis profundo excedería el volumen de este trabajo, por lo que me limitaré a exponerlos brevemente y solo detenerme en los que han suscitado más debate.

desde el punto de vista moral en *indiferentes*, *obligatorios* y *supermeritorios*, el dilema que se plantea es que la reiteración de un sacrificio trivial eliminaría poco a poco la barrera del heroísmo y disminuiría consecuentemente la zona de los comportamientos indiferentes desde el punto de vista moral.¹⁸ Para Garzón Valdés, esto no se trata sino de un *pseudodilema*, ya que Fishkin estaría obviando el factor *tiempo*: cuando los sacrificios triviales se realizan espaciadamente en el tiempo normalmente no se produce un cambio de intensidad en el esfuerzo requerido, sino que se trataría “siempre del mismo deber positivo general de cumplimiento no simultáneo.”¹⁹

Por último, para aquellos que tienen en cuenta la intención del sujeto obligado, es peor ser causa del resultado que dejar que sigan existiendo causas perniciosas; por tanto, el que incumple un deber negativo es más

¹⁸ FISHKIN, J.; “Las fronteras de la obligación”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, p. 75.

¹⁹ GARZÓN VALDÉS, E.; “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, cit., p. 26.

responsable que el que incumple un deber positivo.²⁰ Frente a este argumento se alzan las tesis de autores como P. Singer, quienes consideran que el daño por omisión es igual que el daño por acción, puesto que en ambos casos se trata de un daño. Así, se podrían equiparar los deberes positivos y los deberes negativos. En esta línea, Garzón Valdés afirma: “Es falso sostener que la acción es ‘más causa’ del resultado que la omisión. Cuando una omisión completa el contexto de las condiciones necesarias para la producción de un evento y las vuelve suficientes, es tan causa como la acción que inicia la cadena causal.”²¹

En este punto, resulta de interés detenerse brevemente en P. Singer, por lo sugerente, a la par que polémico, de su propuesta. El autor australiano sostiene que los ciudadanos de los países ricos que tienen sus necesidades

²⁰ ARCOS RAMÍREZ, F.; *La justicia más allá de las fronteras: fundamentos y límites del cosmopolitismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 70-71.

²¹ GARZÓN VALDÉS, E.; “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, cit., p. 27.

cubiertas deben (tienen el *deber positivo* de) destinar parte de sus riquezas a las personas que viven por debajo del umbral de la pobreza. En diversos escritos, analiza cómo una pequeña parte de los ingresos de los habitantes ricos de la Tierra podría paliar el hambre y miseria de los “pobres globales”²². Desde un punto de vista cosmopolita, Singer destaca que en nuestro mundo globalizado actual las fronteras carecen, o deberían carecer, de relevancia moral si de lo que se trata es de defender la igual dignidad de todos los seres humanos.²³ “[...] tenemos una obligación de ayudar a los que viven en la pobreza absoluta que no es menos fuerte que nuestra obligación

²² Ver SINGER, P.; *Un solo mundo. La ética de la globalización*, Barcelona, Paidós, 2003. La expresión “pobres globales” es de Tomas Pogge, que considera que el deber de ayuda es un deber negativo, “una responsabilidad negativa de dejar de imponer el orden mundial existente”. POGGE, T.; “Priorities of Global Justice”, en *Metaphilosophy*, vol. 32, núm. 1/2, enero 2001, p. 22. De nuevo, la extensión de este trabajo no me permite ahondar en el tema.

²³ SINGER, P.; “Poverty, Facts and Philosophies. A response to ‘More than charity’”, en *Ethics & International Affairs*, 16, 2, 2002, p. 121.

de rescatar de un estanque a un niño que se está ahogando.”²⁴

Como adelantaba, son numerosas las críticas que se han alzado contra la postura de Singer.

Entre otras acusaciones, enfrenta las de ser representante de un consecuencialismo extremo, hacer una propuesta hiperexigente, u obviar el papel de las instituciones.²⁵

Vemos que son numerosas las objeciones a la categoría de deberes positivos generales, más aún cuando se plantea su necesidad en el plano global. Estas reservas pueden deberse, según J. C. Bayón, a un enfoque poco exigente del problema. Bayón nos recuerda que se trata de un asunto “de moralidad, y no de sondeos de opinión”. Una reflexión coherente exigiría plantearse “si un determinado principio sería aceptable para un [...] ‘espectador imparcial’ [...]”. Otra cosa es que la mayor parte de nosotros, en los países desarrollados, estemos

²⁴ SINGER, P.; *Ética Práctica*, Madrid, Akal, 2009, p. 233.

²⁵ Ver ARCOS RAMÍREZ, F.; *La justicia más allá de las fronteras: fundamentos y límites del cosmopolitismo*, cit.

interesados no sólo en evitarnos los sacrificios que habríamos de soportar, sino también en preservar nuestra buena conciencia negándonos a aceptar su exigibilidad.”²⁶

3. Los deberes en el derecho positivo.

Es bien sabido que los textos constitucionales, cuando se refieren a los individuos, acentúan la idea de derecho antes que la de deber. Ferrajoli nos recuerda que “las normas constitucionales sustanciales no son sino los derechos fundamentales”²⁷, así que el cometido de las constituciones consiste en garantizar derechos a las personas e imponer deberes a los poderes públicos.²⁸

²⁶ BAYÓN, J. C.; “Los deberes positivos generales y la determinación de sus límites”, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, p. 53.

²⁷ FERRAJOLI, L.; *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 172.

²⁸ FERRAJOLI, L.; “Sobre los derechos fundamentales”, cit., p. 114. Las constituciones se han abierto progresivamente a la protección de los derechos no solo frente a los poderes públicos, sino también frente a los poderes privados. Estas normas configurarían el “constitucionalismo de derecho privado”, que impondría límites al mercado, frente al “constitucionalismo de derecho público”, que impondría límites a la política.

Las referencias a deberes individuales en las constituciones son escasas, pero no nulas. Siguiendo un orden cronológico, la Constitución francesa *non nata* de 1793 definía “las ayudas públicas” como “una deuda sagrada. La sociedad debe la subsistencia a los ciudadanos desgraciados [...]”²⁹. La Constitución de Weimar de 1919 concebía la propiedad privada como un derecho y como un deber (“su uso debe ser para el bien común”³⁰). La Constitución española de 1931 afirmaba que “el trabajo, en todas sus formas, es una obligación social”³¹. La Constitución italiana de 1947 “reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, [...] y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social”³². Inspirado en este artículo está el 9.2 de nuestra

FERRAJOLI, L.; *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, 2011, vol. I, p.774.

²⁹ Art. 21 de la Constitución francesa de 1793.

³⁰ Art. 153 de la Constitución alemana de 1919.

³¹ Art. 46 de la Constitución española de 1931.

³² Art. 2 de la Constitución italiana de 1947.

Constitución de 1978, que define la función promocional del Derecho.

La noción de deber positivo, más allá de las constituciones, se ha desarrollado poco en las leyes. En general, en los ordenamientos de tradición continental encontramos la figura de la “omisión del deber de socorro”. Sirva como ejemplo el Código Penal español, que castiga con una pena de multa a aquel “que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros”³³.

En los países de tradición anglosajona, esta figura ha sido desarrollada como “doctrina del buen samaritano”, haciendo referencia a la parábola bíblica en la que un habitante de la región de Samaría ofrecía ayuda desinteresada a un caminante herido por unos malhechores.³⁴ La ley del buen samaritano

³³ Art. 195 del Código Penal español de 1995.

³⁴ Ver ETXEBERRIA, X.; *Derechos humanos y cristianismo: Aproximación hermenéutica*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2009 y THIBAUT, P.; “L'autre et le prochain.

sería “una ley que requiere a una persona que ayude a otra que está expuesta a un daño físico grave, si no hay peligro de lesión para la primera”³⁵.

En general, los países de *Common Law* se muestran reticentes a aceptar un deber general de socorro. Es significativo, en este sentido, el caso *Buch v. Amory Manufacturing Co.*, de 1898: un menor había entrado sin permiso en una fábrica y se hirió la mano con una de las máquinas que allí había. Los demandantes plantearon que el niño debía haber sido avisado de que corría peligro entrando allí. El Tribunal Supremo del estado de Nuevo Hampshire afirmó que el propietario no solo no tenía el deber de impedir que el niño entrara, sino que incluso podría ser indemnizado por daños a su máquina. El tribunal declaró: “el deber de no dañar es un

Commentaire de la parabole du bon Samaritain”, en *Esprit*, junio 2003, pp. 13-32.

³⁵ PARDUN, J. T.; “Good Samaritan Laws: A Global Perspective”, en *20 Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, 1998, p. 591.

deber legal. El deber de proteger contra un daño es solo una obligación moral, que no está ni reconocida ni impuesta por la ley.”³⁶ Este argumento sirvió como precedente para otras decisiones judiciales, como la del caso *Union Pacific Railway Co. v. Cappier*: En 1903, un peatón murió atropellado por un tren ante los ojos de un ingeniero de la compañía ferroviaria que no hizo nada por evitarlo. El Tribunal Supremo de Kansas afirmó que el ingeniero no tenía ninguna responsabilidad legal sobre el destino de la víctima.³⁷

Con todo, en las jurisdicciones anglosajonas se ha ido perfilando un deber limitado al contexto de relaciones especiales. Por ejemplo, en Estados Unidos se reconoció por primera vez un deber de ayuda en el caso *Post v. Jones*, de 1856, en el que dos buques que rescataron un

³⁶ *Buch v. Amory Mfg. Co.*, 69 N. H. 257, 44 A. 809 (1898). Ver GOODMAN, N.; *Shifting the Blame: Literature, Law, and the Theory of Accidents in Nineteenth-Century America*, New Jersey, Princeton University Press, 1998, p. 101.

³⁷ *Union Pacific Railway Co. v. Cappier*, 72 Pac. Rptr. 281 (1903). Ver GOODMAN, N.; *Shifting the Blame: Literature, Law, and the Theory of Accidents in Nineteenth-Century America*, cit., p. 102.

barco naufragado quisieron sacar beneficios de las mercancías salvadas. El Tribunal Supremo de EEUU consideró que había habido un abuso del derecho a una parte del rescate que la legislación naval reconoce.³⁸ En Reino Unido, es emblemático el caso *Donoghue v. Stevenson*, de 1932, en el que se impone una serie de deberes a los fabricantes de productos para la protección de los consumidores. En esta sentencia se perfilan los conceptos de negligencia y de deber de cuidado.³⁹

Además, en algunas regiones de estos países se han aprobado *Good Samaritan Acts* con figuras semejantes a la omisión del deber de socorro; sin embargo, esta recepción es muy tímida: en EEUU, tales leyes solo se encuentran en tres de los cincuenta estados.⁴⁰

³⁸ *Post v Jones*, 60 U.S. 150 (1856).

³⁹ *Donoghue v Stevenson*, UK House of Lords Decision 100 (1932).

⁴⁰ Son los estados de Minnesota, Vermont y Wisconsin. PARDUN, John T., "Good Samaritan Laws: A Global Perspective", cit., pp. 610-611.

Dicho esto, es interesante observar una segunda acepción, y en realidad más extendida, que se da a esta "doctrina del buen samaritano", y que consiste en un principio legal que protege a aquel que ha ayudado voluntariamente a una víctima en peligro contra una posible denuncia por mala actuación. Su objeto es evitar que la gente sea reticente a ayudar a un extraño por miedo a las repercusiones legales en caso de cometer algún error en su actuación.⁴¹ Desde los años 60, se empezaron a aprobar en EEUU leyes con este propósito y en la actualidad existen en todos los estados.⁴² Estas leyes tratan de

⁴¹ HELMINSKI, F. J.; "Good Samaritan statutes: Time for uniformity", en *Wayne Law Review*, vol. 27, 1980, pp. 217- 218. También MALM GARCÍA, L.; *Disaster Nursing; Planning, Assessment, and Intervention*, Rockville, MD, Aspen, 1985, p. 377.

⁴² LEWIS, M. A. y TAMPARO, C. D.; *Medical Law, Ethics, and Bioethics for Ambulatory Care*, Philadelphia, P. A. Davis Company , 1998, p. 106. Por ejemplo, la *Good Samaritan Act* del distrito de Columbia, dice: "Any person who in good faith renders emergency medical care or assistance to an injured person at the scene of an accident or other emergency [...], without the expectation of receiving or intending to seek compensation from such injured person for such service, shall not be liable in civil damages for any act or omission, not constituting gross negligence, in the course of rendering such care or assistance." La *Good Samaritan Law* de Wisconsin dice: "Any person who renders emergency care at the scene of any emergency

promover el mismo fin que la figura de la omisión del deber de socorro: la ayuda al que se encuentra en peligro. Se configuran, sin embargo, de forma totalmente diferente: no como normas penales que castigan al que no ayuda, sino como prescripciones civiles que protegen al que decide ayudar, planteando una alternativa a la tendencia que en ocasiones presentan nuestras legislaciones hacia un excesivo punitivismo.

4. Conclusión

El concepto de derecho subjetivo como hoy lo conocemos se ha ido perfilando a lo largo de los siglos por medio de ideas aportadas por autores que han creído en los derechos y los han pensado y defendido con toda variedad de argumentos. Es gracias a esas reflexiones que hoy pensamos (o queremos pensar) desde la categoría de la dignidad de todas las personas, que existe una Declaración Universal de

or accident in good faith shall be immune from civil liability for his or her acts or omissions in rendering such emergency care.”

Derechos Humanos y que nuestras constituciones contienen un catálogo de derechos que están *por encima de la esfera de lo decidible*, inspirados en la idea dignidad humana por encima de cualquier condición.

Hemos visto cómo la idea de deberes positivos se va perfilando en la doctrina desde hace algunas décadas. Frente a esto, encontramos que la irrupción de este tipo de deberes en el derecho positivo es más bien tímida y no se circunscribe más que a situaciones de cercanía dentro de las fronteras de los Estados.

El avance de las telecomunicaciones ha hecho que, en este mundo ya globalizado económicamente, nos encontremos unos ciudadanos cada vez más interconectados, con capacidad de sentir como nuestros unos problemas que antes resultaban alejados y desconocidos.⁴³ En este contexto surgen

⁴³ Un ejemplo un tanto anecdótico pero revelador: en junio de 2012, un joven de Holanda encontró una cámara que un turista había perdido en Ámsterdam, con más de 2.500 fotos de su viaje por Europa. El holandés colgó una de las fotografías de la cámara en *Facebook* con el título “¿Conoces a este hombre?”. Más de 56.000 personas compartieron la imagen y en solo dos días el

autores que se percatan de la necesidad, así como de la posibilidad, de hablar de deberes positivos generales más allá de las fronteras nacionales.

En nuestro entorno, hallamos iniciativas como el voluntariado, el comercio justo, la banca ética, la participación en denuncias colectivas, las campañas solidarias, etc., que se sirven, y a la vez se ven favorecidas, por la interconexión que brinda internet y, en concreto, las redes sociales. El éxito de estos proyectos depende en su totalidad de su capacidad para sensibilizar a los que podemos participar en ellas, y esto solo se consigue haciéndonos conscientes de que somos sujetos de deberes hacia otras personas que, bien cerca, bien lejos de nosotros, son portadoras de una dignidad y *deben* poder tener sus necesidades básicas cubiertas. Hoy más que nunca, los que estamos en este lado del planeta *debemos y podemos*

dueño de la cámara, de Canadá, fue encontrado. Ver "Orphaned camera returned to rightful traveler by 56,000 Facebook users" en <http://www.cnn.go.com/>, junio 2012.

sentirnos partícipes de una comunidad global que necesita de nuestra responsabilidad para mejorar.⁴⁴

Sin duda, aún queda un largo recorrido hasta alcanzar la amplia aceptación de los deberes que hoy tienen los derechos humanos, pero el camino de la reflexión y de la toma de conciencia ya está empezado.

⁴⁴ Un ejemplo dentro de estas iniciativas lo encontramos en la campaña *Kony 2012*, promovida por la organización *Invisible Children*, que logró, mediante un vídeo colgado en *Youtube* y difundido a través de las redes sociales, recoger en solo unas semanas más de 3,5 millones de firmas para urgir al arresto del criminal número 1 en la lista del Tribunal Penal Internacional, Joseph Kony, haciendo atraer la atención sobre un problema olvidado como el de los niños soldado en África central. Ver <http://www.invisiblechildren.com/>, junio de 2012.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCOS RAMÍREZ, F.; *La justicia más allá de las fronteras: fundamentos y límites del cosmopolitismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, 317 pp.
- BAYÓN, J. C.; "Los deberes positivos generales y la determinación de sus límites", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, pp. 35-54.
- BOBBIO, N.; *El tiempo de los derechos*, Madrid, Fundación Sistema, 1991, 256 pp.
- *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2009, 779 pp.
- BOBBIO, N. y VIROLI, M.; *Diálogo en torno a la república*, Barcelona, Tusquets, 2002, 136 pp.
- BOVERO, M.; "Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, 2008, pp. 217-226.
- DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2009, 508 pp.
- ETXEBERRIA, X.; *Derechos humanos y cristianismo: Aproximación hermenéutica*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2009, 55 pp.
- FERRAJOLI, L.; *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, 198 pp.
- "Sobre los derechos fundamentales", en *Cuestiones constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México núm. 15, julio-diciembre 2006, pp. 114-136.
 - "La esfera de lo indecible y la división de poderes", en *Estudios constitucionales*, Universidad de Talca, núm. 1, 2008, pp. 337-343.
 - *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2010, 180 pp.
 - *Principia Iuris*, Madrid, Trotta, 2011.
- FISHKIN, J.; "Las fronteras de la obligación", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, pp. 69-82.
- GARZÓN VALDÉS, E.; "Los deberes positivos generales y su fundamentación", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, pp. 17-33.
- "Representación y democracia", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 1989, pp. 143-163.
- GOODMAN, N.; *Shifting the Blame: Literature, Law, and the Theory of Accidents in Nineteenth-Century America*, New Jersey, Princeton University Press, 1998, 198 pp.
- HELMINSKI, F. J.; "Good Samaritan statutes: Time for uniformity", en *Wayne Law Review*, vol. 27, 1980, pp. 217-252.
- LANDES, W. M. y POSNER, R. A.; "Saviors, Finders, Good Samaritans, and Other Rescuers: An Economic Study of Law and Altruism", en *Journal of Legal Studies, University of Chicago Law School*, University of Chicago Press, Vol. 7, No. 1, 1978, pp. 83-128.
- LAPORTA, F. J.; "Algunos problemas de los deberes positivos generales", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, pp. 55-63.
- LEWIS, M. A. y TAMPARO, C. D.; *Medical Law, Ethics, and Bioethics for Ambulatory Care*, Philadelphia, P. A. Davis Company, 1998, 295 pp.
- MACKIE, J. L.; "Can there be a Right-Based Moral Theory?", en WALDRON, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Oxford University Press, 2002, pp. 168-181.
- MALM GARCÍA, L.; *Disaster Nursing; Planning, Assessment, and Intervention*, Rockville, MD, Aspen, 1985, 399 pp.
- PALOMBELLA, G.; "De los derechos y de su relación con los deberes y los fines comunes", en *Derechos y libertades*, núm. 17, época II, junio 2007, pp. 115-169.
- PARDUN, J. T.; "Good Samaritan Laws: A Global Perspective", en *20 Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, 1998, pp. 591-613.
- POGGE, T.; "Priorities of Global Justice", en *Metaphilosophy*, vol. 32, núm. 1/2, enero 2001, pp. 6-24.
- RAZ, J.; "Right-Based Moralities" en WALDRON, Jeremy (ed.), *Theories of Rights*, Oxford University Press, 2002, pp. 182-200.
- SINGER, P.; *Un solo mundo. La ética de la globalización*, Barcelona, Paidós, 2003, 226 pp.
- "Poverty, Facts and Philosophies. A response to 'More than charity'", en *Ethics & International Affairs*, 16, 2, 2002, pp. 121-124.
 - *Ética Práctica*, Madrid, Akal, 2009, 400 pp.
 - *The life you can save*, New York, Random House, 2010, 240 pp.
- SPADARO, A.; *Dei diritti "individuali" ai doveri "globali". La giustizia distributiva internazionale nell'età della globalizzazione*, Catanzaro, Rubbettino, 2005, 182 pp.

THIBAUT, P.; “L’autre et le prochain. Commentaire de la parabole du bon Samaritain”, en *Esprit*, junio 2003, pp. 13-32.

ZAGREBELSKY, G.; *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1997, 156 pp.

ZÚÑIGA FAJURI, A.; “Más allá de la caridad. De los derechos negativos a los deberes positivos generales”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXXIII, 2009, pp. 621-638.